



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

Según lo dispuesto Por la Magistrada ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, en sentencia emitida el 01-11-2022, mediante este aviso se cita a EDGAR DE JESUS OROZCO GRISALES, LUZ DARY OROZCO GRISALES y MIRIAM OROZCO GRISALES, con el fin de notificarles la sentencia proferida el 01-11-2022 en la acción de tutela promovida por EVER OROZCO GRISALES en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA y otros, radicado 05000 22 13 000 2022 00206 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente " ... "... PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES actuando en nombre propio y como agente oficioso de la señora VIVIANA MARIA OSROZCO GRISALES, trámite en el que fueron vinculados como legítimos contradictores, el DEFENSOR DE FAMILIA y el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO adscritos al juzgado accionado, el HOGAR DE PASO SANTA TERESITA S.A, la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA UNION, la COMISARIA DE FAMILIA DE LA UNION y los señores ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES, MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES, EDGAR DE JESUS OROZCO GRISALES, LUZ DARY OROZCO GRISALES y MIRIAM OROZCO GRISALES, conforme a la parte motiva. ...".

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de tutela proferido el 01-11-2022.

Se anexa el referido fallo al presente aviso.

Medellín, 01 de noviembre de 2022.

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

<b>Sentencia:</b>	255
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Ever de Jesús Orozco Grisales
<b>Accionado:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de La ceja
<b>Magistrado Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-000-22-13-000-2022-00206-00
<b>Radicado Interno:</b>	2022-00458
<b>Decisión:</b>	Niega amparo constitucional
<b>Tema:</b>	Falta de cumplimiento de requisito de la subsidiariedad de la acción.

## **Discutida y Aprobada por acta N° 351 de 2022**

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, previo el recuento de los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. DE LA ACCIÓN**

El señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES, actuando en nombre propio y en favor de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, invocando la protección de sus derechos al debido proceso, a la libertad, al buen nombre y a la vida libre de violencia intrafamiliar.

La narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se compendia, así:

El JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA CEJA designó al señor ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES como curador legítimo de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, pese a que éste no es apto para ejercer dicho cargo, ya que en los años 2013 y 2019 ejerció violencia intrafamiliar en contra de la misma, razón por la que existe el riesgo de que incurra nuevamente en dichos actos.

Asimismo, el señor ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES en el año 2014 ejerció violencia en contra del aquí accionante EVER DE JESUS OROZCO GRISALES a quien mordió en la mano y le propinó heridas en otras partes del cuerpo, tales como un machetazo en la cabeza.

El señor ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES no permite que el accionante EVER DE JESUS OROZCO GRISALES visite a su hermana y le lleve elementos de aseo personal, mecato, ropa y otras cosas.

Pese a que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA trata a la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES como interdicta, basado en un viejo examen mal hecho, lo cierto es que, aunque ésta padece de una patología mental, ésta se da a entender, siendo así como se está trasgrediendo su capacidad legal y se encuentra recluida en un albergue en contra de su voluntad.

Con fundamento en lo anterior, el actor elevó las siguientes pretensiones:

*"1) Se pide el juzgado de la ceja Antioquia de nulidad de todo lo actuado en el proceso de interdicción de mi hermana, pues la misma no es interdicta.*

*2) Se pide que el juzgado respete la capacidad legal de ella y sus demás derechos como persona.*

*3) Se pide que el juzgado de la ceja Antioquia de nulidad de lo actuado en proceso de interdicción pues el señor Elmer le hizo violencia a mi hermana y el mismo es un riesgo.*

*4) Se pide que el juzgado de la ceja Antioquia mire que el señor Elmer de Jesús Orozco deje de estar prohibiéndome las visitas a mi hermana pues tengo derecho a visitarla.*

*5) Se pide que mi medida provisional pues mí el señor Elmer de Jesús es una persona violenta lo cual el mismo es un riesgo para la vida de mi hermana y para mi persona y está en riesgo nuestras vidas con una persona que nos ha hecho violencia intrafamiliar y estamos en riesgo de ser revictimizados.*

*6) Se pide que mi hermana sea valorada por especialistas en dicho aspecto de interdicción pues mi hermana no tiene el dinero para dicha valoración”.*

## **1.2. Del Trámite de la Acción y de la contestación**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de octubre de 2022, en el que se ordenó notificar al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse. Asimismo, se vinculó al señor ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES, al DEFENSOR DE FAMILIA y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO adscritos al juzgado accionado.

En auto del 20 de octubre de 2022, se dispuso vincular como legítimos contradictores al HOGAR DE PASO SANTA TERESITA S.A, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA UNION, a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA UNION y a los señores MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES, EDGAR DE JESUS OROZCO GRISALES, LUZ DARY OROZCO GRISALES y MIRIAM OROZCO GRISALES, a quienes se les concedió el término de un (1) día para pronunciarse.

El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA** reseñó que en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de junio de 2022, se profirió auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual resolvió “unificar las acciones” de remoción de curador contenidas en los radicados N° 05 376 31 84 001 2021 00186 00 y 05 376 31 84 001 2022 00062 00, para posteriormente, proceder a calificar la solicitud de remoción de guardador presentada por el señor Ever de Jesús Orozco Grisales a favor de la señora Viviana María Orozco Grisales y en proveído del 5 de julio de la misma anualidad, con fundamento en el artículo 103 y siguientes de la Ley 1306 de 2009, se citó al señor Mario de Jesús Orozco Grisales, curador de la señora Orozco Grisales y al señor Ever de Jesús Orozco Grisales para que comparecieran a la audiencia que se practicaría el 14 de julio de 2022, con la finalidad de controlar la gestión del curador y proteger los derechos de la afectada, también, se ordenó oficiar al Hogar de Paso Santa Teresita S.A. para que remitiera su historia clínica durante el tiempo que estuvo interna en esa institución y el providencia del 6 de julio de 2022, se resolvió iniciar oficiosamente el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, requerir a la señora Viviana Orozco Grisales, así como a su curador Mario de Jesús Orozco Grisales, para que aportaran al proceso

dentro del término de 15 días hábiles siguientes, la última evaluación médica que se le hubiera practicado y el informe de valoración de apoyos reglamentado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se decretaron pruebas y se dispuso que arrimados los documentos requeridos y vencida la etapa de instrucción, se fijaría fecha y hora para audiencia, en la cual se escucharía a los citados y se verificaría si se tenían alguna objeción y posteriormente, se dictaría sentencia.

Añadió que, en memorial allegado por la Personería Municipal de La Unión, se informó que, en el año 2021, la señora Viviana María Orozco Grisales ingresó al cuidado por parte de la EPS Savia Salud, "*dada la problemática en torno a su patología y a su entorno familiar*" y para tales efectos se allegó el acta de reunión del 9 de julio de 2021, en consecuencia, se profirió auto del 13 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

- a) citar al Personero Municipal de La Unión para que rindiera su declaración sobre el caso de Viviana María Orozco Grisales;
- b) Citar a Viviana María Orozco Grisales;
- c) Oficiar a la Comisaria de Familia del Municipio de La Unión, a fin que remitiera el expediente completo de la denuncia por violencia contra la mujer interpuesta por Viviana María Orozco Grisales contra Mario de Jesús Orozco Grisales, el día 4 de mayo de 2021 y se reprogramó la audiencia, para el 10 de agosto de 2022, calenda en la cual se celebró la diligencia de rendición de cuentas e informe del curador, en la cual participaron Viviana María, Ever de Jesús, Elmer de Jesús, Edgar de Jesús, Luz Dary y Miriam Orozco Grisales, resolviéndose remover del cargo de curador al señor Mario de Jesús Orozco y designar en su reemplazo al señor Elmer de Jesús Orozco, ordenándose que presentaran cuentas de su gestión y la inscripción de la sentencia.

Ultimó la judex que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la afectada no del accionante, debido a que ha actuado dentro del marco constitucional y legal, por lo que solicita se niegue el amparo constitucional invocado, máxime, si se tiene en consideración que no se encuentra configurado el criterio de procedibilidad de subsidiariedad.

La **PERSONERIA MUNICIPAL DE LA UNION** señaló que no tiene conocimiento sobre los hechos de violencia intrafamiliar en que se funda la tutela, dado que solo conoce de la existencia de un acta de reunión de dicho ente, fechada el 9 de julio de 2021, en la cual se evidencia "*Abandono por*

*parte de toda la familia y falta de compromiso de esta para garantizar sus derechos fundamentales, violación al derecho a la salud, entre otros”.*

Añadió que no es cierto que la señora Viviana no sea interdicta, puesto que existe sentencia judicial en este sentido, la que fue dictada de acuerdo con las formalidades establecidas en la normatividad entonces vigente.

Finiquitó señalando que no lo constan los restantes hechos de la acción tutelar, sin embargo, que de los mismos no se desprende la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, toda vez, que en ellos no se describen situaciones o conductas que así lo indiquen, razón por las que se opuso a la procedencia de la acción.

La **COMISARIA DE FAMILIA DE LA UNION** replicó que no ha vulnerado los derechos del accionante ni de su familia, pues contrario a ello, ha actuado de manera garante ante anteriores hechos amenazantes dentro de sus competencias y al respecto reseñó que:

- (i) El 3 de mayo de 2016 se solicitó cupo en el centro de bienestar del anciano del municipio para la señora María Margarita Grisales de Orozco, a lo que el señor Ever de Jesús Orozco Grisales se opuso rotundamente;
- ii) se han otorgado por la Comisaría distintas medidas de protección a la familia, específicamente al padre fallecido el 23 de abril de 2018, ordenándole al señor Ever de Jesús Orozco Grisales, cesar todo acto de abuso, amenaza, violencia, agresión, maltrato u ofensa, en contra de su padre o de cualquiera otro integrante de la familia;
- (iii) la madre también fue cobijada con medida administrativa de protección por parte de la Fiscalía de Rionegro (Antioquia) y en contra del señor Ever de Jesús Orozco Grisales, por hechos denunciados de violencia intrafamiliar;
- (iv) el 12 de julio de 2019 se llevó a cabo una conciliación de compromisos de sustento en favor de la madre de los señores Orozco Grisales;
- (v) el 15 de julio de 2019 se volvió a solicitar cupo en el centro de bienestar del adulto mayor y nuevamente el señor Ever de Jesús Orozco Grisales mostró resistencia frente al asunto;
- (vi) se recibieron quejas de violencia ejercida por el señor Ever de Jesús Orozco Grisales durante las citas de sus padres en el sector salud, por lo que nuevamente se citó a los hijos el día 8 de febrero de 2020 y se suscribió el acta de conciliación para la resolución de conflictos y controversias

relacionados con la convivencia familiar y la obligación de sustento a los padres;

(vii) el 17 de noviembre se recibió solicitud de verificación de las condiciones de cuidado de la mujer adulta mayor, desplazándose distintos funcionarios el 18 de noviembre de 2021;

(viii) por orden de juez de tutela del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se realizó nueva visita de verificación el día 28 de diciembre de 2021;

(ix) con el apoyo de la Inspectora Municipal se envió solicitud de valoración médica a **la E.S.E. Hospital San Roque de ese municipio**;

(x) la última diligencia realizada se programó a solicitud del señor Ever De Jesús Orozco Grisales y a la misma fueron citados los hijos de la señora María Margarita Grisales de Orozco para realizar audiencia de conciliación con miras a fijar obligaciones de sustento frente a la madre adulto mayor, de conformidad con la Ley 1850 de 2017, ley 640 de 2001 y 2126 de 2021, audiencia que no se pudo llevar a cabo por el fallecimiento de la señora en horas de la mañana del mismo día;

Asimismo, la Comisaría de Familia precisó que las actuaciones anteriores fueron las más relevantes, entre otras muchas que constan en un expediente de más de 400 folios.

Añadió que al señor Ever de Jesús Orozco Grisales se le ha dado orientación, información, respuesta verbal y escrita en repetidas oportunidades a sus inquietudes, se han contestado debida forma y oportunamente los numerosos amparos de tutela impetrados por él ante distintos juzgados en los municipios de La Unión, La Ceja, Rionegro y Medellín, siendo claro que el presente asunto no está dentro de las competencias establecidas para las Comisarías de Familia en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018 y la Ley 2126 de 2021.

Agregó la convocada en comentario que el quejoso conoce todas las actuaciones adelantadas, se ha acercado de forma personal a la oficina, ha realizado llamadas a los números institucionales preguntando diversos asuntos que no tienen que ver con su labor, lo han contactado en distintas oportunidades para que concurriera a espacios de conciliación sobre el sustento a su madre adulto mayor (ya fallecida) y su hermana quien padece enfermedades de salud mental, pero resulta en una labor compleja y casi

imposible que dicho ciudadano comprenda que con su actuar desgasta las labores urgentes y preferentes de prevención de la violencia en el contexto familiar y subsidiariamente la vulneración de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, sumado a que incurre en temeridad en la formulación de las acciones constitucionales, fundada en lo cual deprecó que se le impongan los correctivos legales pertinentes al aquí accionante para garantizar respeto por la labor de los servidores judiciales y administrativos que se ven inmersos en sus malas intenciones, además, que se niegue el amparo invocado, pues no es procedente para pretender que se modifiquen decisiones Judiciales ejecutoriadas y en firme; como tampoco es dable que se pretenda colocar en conocimiento del Tribunal, hechos que pueden ser denunciados en debida forma por el ciudadano acudiendo a las instancias que él suficientemente conoce.

El **HOGAR DE PASO SANTA TERESITA** manifestó que tiene en su albergue a la señora VIVIANA HOROZCO GRISALES, a quien se recibió en virtud de un contrato con la EPS SAVIA SALUD y tiene visitas aprobadas y abiertas, razones por las que no está incurriendo en vulneración de sus derechos fundamentales.

Los restantes vinculados guardaron silencio durante el término concedido.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

## **2.1. Del Caso Concreto**

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que, en el presente caso, el tutelante se duele de que el juzgado convocado ha incurrido en una actuación judicial irregular, al haber designado como curador de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES al señor ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES, quien ha ejercido violencia intrafamiliar en contra de ésta y del actor y no le permite verla, además, de que ella no es interdicta, pues si bien padece de una enfermedad mental, cuenta con capacidad legal para decidir.

## **2.2. Problema jurídico**

Acorde a la queja y motivos de inconformidad del accionante, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela y una vez comprobado ello, se hace necesario precisar si el juzgado accionado incurrió en alguna causal específica de procedibilidad.

## **2.3. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FACTICAS DEL TRIBUNAL**

### **2.3.1. Precisión preliminar**

Sobre la figura de legitimación en la causa por activa en materia de tutela, procede glosar la sentencia T-176 de 2011 en donde de manera diáfana nuestro máximo órgano constitucional ha considerado que la misma se configura en los siguientes casos:

*"i) Cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos*

*ii) Cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con*

*quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas*

*iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado,*

*iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental y*

*v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, **por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales**”.*

Al entronizarse al sub examine, se avizora que es diáfano que la calidad invocada por el actor para agenciar a la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES claramente se enmarca en las circunstancias descritas por la jurisprudencia constitucional para su legitimación por activa en el ejercicio de la acción de tutela, en tanto que el promotor de amparo es un consanguíneo de la afectada<sup>1</sup>, de quien refulge que se trata de una persona con discapacidad mental que fue declarada interdicta por virtud de sentencia judicial dictada el 26 de junio de 2019 por el juzgado accionado, esto es antes de entrar en vigencia la ley 1996 de 2019, y quien se encuentra internada en un institución geriátrica, donde le proveen los cuidados que requiere, de donde primigeniamente se desprende la imposibilidad de la afectada para ejercer sus derechos de manera autónoma y acudir personalmente a la administración de justicia o de ratificación alguna. Es así como el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 dispone:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. ...**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”* (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala).

<sup>1</sup> Art. 68 Ley 1306 de 2009

Dilucidado lo anterior, se hace necesario proseguir con el análisis de la presunta vulneración *ius fundamental* a los derechos fundamentales de la afectada.

### **2.3.2. De los derechos fundamentales cuya protección se invoca**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."*

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

De lo anterior cabe precisarse que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, acudamos a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para que finalmente concluyamos, si en este evento, hubo o no violación a este derecho fundamental.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que*

*tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse". Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".*

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".*

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".*

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus

opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: *“El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”*.

### **2.3.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991,

que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad "*...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador*"<sup>2</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad<sup>3</sup>.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003.

- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

i) **Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia<sup>4</sup>.

ii) **Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*<sup>5</sup>. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)<sup>6</sup>.

iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*<sup>7</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

<sup>7</sup> *Ibidem*

en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable<sup>8</sup>.

iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*<sup>9</sup>. Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto<sup>10</sup>.

v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*<sup>11</sup>. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*<sup>12</sup>. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>13</sup> Ibid.

viii) **Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales<sup>14</sup>.

#### **2.4. Análisis de la procedencia de la acción de tutela de cara al caso concreto**

Ahora bien, al adentrarse al sub examine se otea que el actor, en esencia, se duele de la decisión adoptada por la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja, en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022, dentro del proceso de revisión de interdicción por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de la señora Viviana Orozco Grisales, en la que se removió del cargo de curador al señor Mario de Jesús Orozco y se designó en su reemplazo al señor Elmer de Jesús Orozco.

Así las cosas, al realizar el análisis de la decisión confutada constitucionalmente, se atisba que en este evento se cumple con el requisito de la inmediatez de la acción, dado que el actor instauró la presente acción el 18 de octubre de 2022, encontrándose tal calenda dentro del término de seis meses que la jurisprudencia ha establecido como lapso temporal razonable para promover este tipo de reclamos constitucionales para conjurar una posible amenaza o vulneración *ius fundamentalis*.

Caso contrario sucede con el requisito de la subsidiariedad, pues es palpable que el mismo no se encuentra suplido, por cuanto pese a que, frente al proveído cuestionado, procedía el recurso de reposición por ser este precedente contra todos los autos, salvo norma en contrario, tal como lo preceptúa el artículo 318 del CGP, el tutelante no hizo uso del mismo.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

Sobre el particular procede indicar que el tutelante EVER DE JESUS OROZCO GRISALES fue convocado al proceso de revisión de interdicción judicial de la señora VIVIANA MARIA OSORZCO GRISALES y asistió a la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2022, en la cual, se removió del cargo al anterior curador MARIO DE JESUS OROZCO y se designó como nuevo curador al señor ELMER DE JESUS OROZCO, decisión esta que fue notificada por estrados, sin que frente a la misma, el ahora accionante formulara ningún tipo de reparo, siendo precisamente lo allí decidido, el tópico que constituye motivo de inconformidad por vía tutelar.

Así las cosas, resulta claro que el actor constitucional no esbozó inconformidad de alguna clase frente al proveído de la juez de conocimiento hoy accionada, sin que se advierta motivo de justificación válido para su omisión, en tanto era la vía del recurso la pertinente para cuestionar la actuación judicial y obtener un nuevo pronunciamiento, etapa esta que no puede simplemente obviarse sin ningún fundamento.

En consecuencia, como viene de indicarse en precedencia, no se encuentra cumplido el mencionado requisito de subsidiariedad, pues no obstante haber contado con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para discutir la presunta irregularidad que ahora alega en sede constitucional, que era el recurso de reposición, el actor omitió interponerlo sin ninguna justificación valedera y es así como margen de que esta Sala de Decisión comparta o no la determinación adoptada por la juez accionada, se insiste en que, en realidad era el recurso de reposición el medio de defensa judicial que se erigía como herramienta idónea para cuestionar la legalidad de las determinaciones de dicha accionada y obtener de tal manera la adecuación a derecho de las mismas, para lo cual además debía expresarse las razones de inconformidad, idoneidad esta que incluso ha sido estudiada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"Mediante auto del 8 de mayo de 1988, el juzgado definió la fecha de la notificación a la parte demandada, concluyendo que la misma se había realizado el 3 de septiembre de 1997 y, en consecuencia, declaró "sin valor ni efectos" algunas providencias judiciales y las notificaciones personales efectuadas a la accionante, además de tener por no presentada la contestación de la demanda por haberse*

*presentado en forma extemporánea. Este auto no fue recurrido por la parte demandada en el proceso civil, siendo el recurso de reposición el medio idóneo para controvertir la legalidad de la determinación del juzgador, evidenciándose de esta manera, una omisión que no puede ser suplida mediante el empleo de la acción de tutela.*<sup>15</sup> (subrayas fuera del texto).

La existencia de la aludida herramienta judicial riñe abiertamente con la residualidad de la acción de amparo constitucional, pues teniendo la posibilidad que su asunto fuere estudiado de fondo por el juez natural, no lo hizo, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en este aspecto:

*"3. La acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>16</sup>. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos<sup>17</sup>.*

*Ahora bien, en un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, - hoy jurisprudencia consistente y reiterada -, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios<sup>18</sup>.*

<sup>15</sup> Sentencia T-684 de 1998

<sup>16</sup> Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543/93, T 327/94, T-054/03

<sup>18</sup> Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la

(...)

En el mismo sentido, la Corte de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela no procede cuando el accionante ha dejado de acudir a los medios de defensa dentro del proceso judicial<sup>19</sup>.

*Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela”.*

**En conclusión,** al no encontrarse cumplido el presupuesto de subsidiariedad, se NEGARÁ el amparo invocado, por cuanto la falta de tal presupuesto da al traste con la prosperidad de la presente acción y releva al juez constitucional de pronunciarse respecto de las posibles vías de hecho y vulneraciones *ius fundamentales* que se le endilgan a la operadora judicial accionada.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES actuando en nombre propio y como agente oficioso de la señora VIVIANA MARIA OSROZCO GRISALES, trámite en el que fueron vinculados como legítimos contradictores, el DEFENSOR DE FAMILIA y el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO adscritos al juzgado accionado, el HOGAR DE PASO SANTA TERESITA S.A, la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA UNION, la COMISARIA DE FAMILIA DE LA UNION y los señores ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES, MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES, EDGAR DE JESUS OROZCO GRISALES, LUZ DARY OROZCO GRISALES y MIRIAM OROZCO GRISALES, conforme a la parte motiva.

---

*defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.*

<sup>19</sup> *Este principio posee algunas excepciones cuando la responsabilidad del vencimiento de términos no se puede atribuir al accionante. Al respecto, Corte Constitucional. Sentencia. T-567/98, T-329/96, T-654/98.*

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

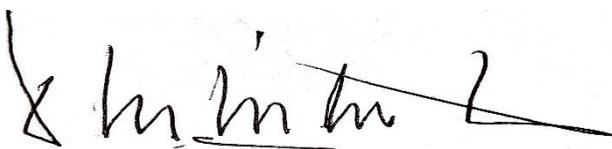
**CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**

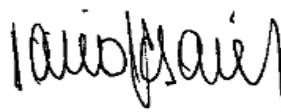
Los Magistrados,



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**